

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 35

19 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diecinueve (19)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070268670E	JORGE IVAN SERRANO LEYTON	CEDULA DE CIUDADANIA	1032410004	202542120858606
2	20254211400070007006E	JOSE EDUARDO PARRA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1001089613	202542120787196
3	20254211400070083837E	JAVIER ANDRAS SaNCHEZ ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80175127	202542120809526
4	1035-2022	Deysy Bernal Cortes-APO	CEDULA DE CIUDADANIA	1010215760	0211-02
5	20254211400070141764E	ALEX FERNANDO CORREA ARANGO	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.263.895	202542120784906
6	20254211400070105178E	HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014188851	202542120859636
7	20254211400070082483E	JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1115742655	202542120569996
8	20254211400070150473E	JUAN DAVID MENDEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1012387620	202542122019926
9	20254211400070258210E	IVAN DAVID SILVA ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1024464021	202542123478976
10	20254211400070093039E	NICOLAS PARADA ABRIL	CEDULA DE CIUDADANIA	1002461331	202542123482126
11	20254211400070314744E	ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1013630042	202542123550636
12	20244211400070022674E	LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	80770283	202542120860756

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **29 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° **0211-02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1035-2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 12 de agosto de 2022, en la Avenida Boyacá con Carrera 35, de esta ciudad, cuando se impuso la orden de Comparendo Nacional N° 11001000000034163389, por la infracción C35, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, situaciones que generaron la inmovilización del vehículo público de placas WCM282.
2. Mediante Acta de Entrega N° 1035 del 13 de agosto de 2022, la Autoridad de Tránsito de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, realizó entrega provisional del vehículo público de placa WCM282 al señor MANUEL JAVIER ALVAREZ CASTRILLON en calidad de infractor, asumiendo el compromiso de subsanar la falta que dio origen a la inmovilización, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del automotor, remitiendo acta de entrega al propietario del vehículo DIANA KATHERINE VALBUENA TORRES. (Fls. 8-9).
3. Al no reposar en el expediente prueba alguna con la que se demostrara el cumplimiento del compromiso suscrito en el Acta de Entrega N° 1035 del 13 de agosto de 2022, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución N° 3296 del 19 de julio de 2024, dio apertura a la investigación administrativa en contra de la propietaria DIANA KATHERINE VALBUENA TORRES., identificada con CC. 52.066.309 en la cual se ordenó correrle traslado de la misma por el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto, para que la investigada presentara descargos por escrito y solicitara o aportara pruebas. (Fls. 11-13). Decisión notificada mediante Aviso N° 362 del 16 de octubre de 2024.
4. El 17 de julio de 2024 mediante Resolución N° 3296 dio apertura a la investigación administrativa en contra de la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S, identificada Nit. 900.365.651-6, en la cual se ordenó correrle traslado de la misma por el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto, para que la investigada presentara descargos por escrito y solicitara o aportara pruebas. (Fls. 221-223). Decisión notificada personalmente el 11 de diciembre de 2024 (Fl. 20).
5. El 19 de diciembre de 2024, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad mediante Resolución N° 3274, revoco la Resolución N° 3296 del 17 julio de 2024, por error en la determinación del investigado, al ser el verdadero propietario del vehículo EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., identificada Nit. 900.365.651-6. (Fls. 32-35). Decisión notificada a la señora DIANA KATHERINE VALBUENA TORRES personalmente mediante correo electrónico el 23 de diciembre de 2024.
6. El 3 de enero de 2025, mediante radicado No. 202561200014952, la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S, en calidad de propietaria del vehículo, presentó escrito de descargos frente a la Resolución de Apertura en el proceso N° 1035 de 2022. (Fls. 40-78).
7. El 21 de enero de 2025, la Autoridad Administrativa de Tránsito, profirió auto por medio del cual se declaró precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio en virtud al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó negar las pruebas aportadas por la investigada, se tuvieron como pruebas los documentos que reposaban en el expediente y que sirvieron de soporte para la investigación aunado a los registros de RUNT para el vehículo implicado, finalmente, se ordenó declarar cerrado el debate probatorio y, en consecuencia, continuar con el trámite de la investigación así como comunicar el acto administrativo a la investigada omitiéndose conceder un término de traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión, teniendo como antecedente la Resolución de Apertura N° 3296 del 17 de julio de 2024. (Fls. 79-86). Decisión notificada personalmente al correo electrónico el 23 de enero de 2025.
8. EL 7 de febrero de 2025 la investigada, estando dentro de los términos procesales, presento mediante radicado N° 202561200449302 escrito de alegatos, (Fls. 105-140). Investigación que concluyo con decisión de fondo del 18 de

**RESOLUCIÓN N° 0211-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1035-2022.**

marzo de 2025, mediante el cual se declaró incumplido el compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional N° 1035 de 13 de agosto de 2022, y por el cual se realizó apertura de investigación administrativa con la Resolución N° 3296 del 17 de julio de 2024, (Fls. 141-148), y; en consecuencia, se le impuso a la propietaria la sanción de que trata el inciso final del párrafo 3° del artículo 125 de la ley 769 de 2002. Decisión notificada personalmente a EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S, el 1 de abril de 2025.

9. El 15 de abril de 2025, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, la empresa propietaria del vehículo EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S, con escrito bajo el radicado N° 202561201304242 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución de Fallo del 18 de marzo de 2025, (Fls. 169-201), los cuales, motivaron al operador de primer grado dictar el Acto Administrativo del 15 de julio de 2025, en el que se decidió negativamente el recurso de Reposición incoado confirmando el pronunciamiento adoptado por ese Despacho y concedió la apelación respectiva ante esta Instancia. (Fls. 202-210). Decisión comunicada mediante oficio N° SDC 202542108335411 del 17 de julio de 2025, recibida por la investigada el 18 del mismo mes y año.

10. El 14 de octubre de 2025, la Subdirección de Contravenciones, con oficio SDC 202542100210923, remitió el Expediente N° 1035-2022 a esta Dirección para lo de su competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SAS sustentó el recurso de apelación, con base en las siguientes razones de inconformidad:

Argumenta que, se debe tener en cuenta que, bajo el principio de la buena fe su representada dentro de la oportunidad legal otorgada por el Despacho, si ejecutó las labores de mantenimiento tendientes a subsanar la falta encontrada por la autoridad de tránsito y que la gestión demostrada dentro del proceso evidencia que, sus estándares de servicio están ligados con los niveles y parámetros establecidos por la autoridad ambiental, y como prueba de esto cita algunos de los programas que se realizan en la ejecución de la operación.

Destaca que, la ETIB S.A.S con su mantenimiento preventivo y correctivo, sumado a la inspección habitual realizada en los CDA debidamente autorizados, cumple con todos los estándares exigidos por la normatividad legal vigente, y que prueba de esto es el certificado técnico- mecánico, expedido para cada uno de los vehículos hoy en operación dentro del -SITP-, certificado e inspección que, no puede ser desconocida en el entendido de que, este procedimiento se encuentra avalado y respaldado por una la Ley. Adicionalmente señala que, el concesionario ha implementado un plan de mantenimiento preventivo y correctivo para mantener su flota de buses en perfectas condiciones mecánicas ambientales y de seguridad, no como un ítem más a desarrollar, sino que, esta revisión y seguimiento que hace a su parque automotor se hace como una obligación que propende por lograr los más altos estándares de seguridad vial y de cuidado ambiental.

En línea con lo anterior, aduce que, su representada ejecuta un Contrato de Concesión suscrito con TRANSMILENIO S.A. bajo el No.003 de 2010, el cual, permanentemente es auditado por este como ente gestor y por entidades del orden Distrital y Nacional, las cuales, validan el cumplimiento de sus obligaciones como una empresa que presta un servicio público esencial de transporte masivo de pasajeros bajo el esquema del SITP.

Resalta que, la hoja de vida de los vehículos se encuentra en línea y a disposición de TRANSMILENIO S.A, y en esta, se puede observar los mantenimientos preventivos y correctivos a los cuales son sometidos cada uno de los vehículos que componen la flota operativa del concesionario.

Continúa indicando que, como se evidencia en las documentales y la supremacía de la realidad, mecánicamente se realizó la subsanación de la falta dentro de los cinco días que se contempla por la norma, solicitando así reverentemente el archivo del proceso, pues, su representada demostró haber realizado la gestión tendiente a la subsanación de la falta, y bajo el principio de la buena fe, la confianza legítima y el buen proceder en búsqueda de la buena intención de las partes, actuó y ejecutó las reparaciones mecánicas tendientes a subsanar la falta dentro del término otorgado.

**RESOLUCIÓN N° 0211-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1035-2022.**

Sostiene que, la primacía de la realidad es que su representada actuó de manera oportuna e inmediata al corregir la novedad encontrada por la autoridad de tránsito, hecho que, también se reconoce por la autoridad de tránsito al manifestar que, se cumplió con uno de los dos requisitos, la intervención mecánica tendiente subsanar la falta encontrada y que de acuerdo a lo anterior, se evidencia y está plenamente demostrado que, al realizar las reparaciones, se demuestra que, su actuar está en paralelo con los preceptos que el Despacho busca, pues, al haber realizado las reparaciones están garantizando *"la protección del conglomerado que hace parte de la movilidad terrestre, el medio ambiente, la cultura ciudad y la seguridad vial."*, manifiesta además que la entrega provisional de vehículo como la apertura menciona personas que no hacen parte dentro del proceso.

Manifiesta que, teniendo en cuenta las aclaraciones, anexos, soportes y pruebas aportadas dentro del proceso, solicitan se decrete la nulidad de todo lo actuado y la no procedencia de cualquier actuación administrativa que permita inferir que ETIB S.A.S. ha incumplido algún precepto normativo y que por el contrario se dé la preclusión definitiva de la investigación administrativa y no se aplique sanción alguna.

Complementa exponiendo que, se cae de su peso las manifestaciones que se hacen en el auto de pruebas al respecto de no haber cumplido el literal " i) *llevar el vehículo a un taller especializado para revisión y reparación en cuanto (...)*, hecho este que, como se evidencia en la orden de trabajo y la hoja de vida aportadas en el escrito de descargos, es plena garantía en el cumplimiento de los contratos de concesión y bajo los principios de la buena fe y el de la confianza legítima, dan certeza y garantía al fallador de su buen proceder y el acatamiento de los mandatos legales y de las autoridades que los representan y sumado a lo anterior, el vehículo estuvo fuera de operación mientras le fueron realizadas las reparaciones que se requerían y que no se le impuso orden de comparendo.

Señala que, la cesación de incumplimiento aplicaría para su caso, ya que, pese a no cumplir con la prueba y el reporte a la SDM, lo cierto es que, si cumplieron con los mantenimientos e intervenciones dentro de los cinco días siguientes.

Denota, no estar de acuerdo con que no se hubiese incorporado las pruebas técnico-mecánicas, la orden de trabajo ni la hoja de vida del vehículo, ya que, estas si son pruebas conducentes y pertinentes para demostrar y para esto se creó que, el automotor con posterioridad a la falta encontrada fue intervenido mecánicamente, por lo cual, solicita con fundamento en la Ley 1564 de 2021 artículo 176, tener en cuenta las pruebas aportadas, las cuales, no son más que el ajuste a la verdad y la realidad de los hechos, aunado a lo anterior también solicitan tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que a la letra dice: *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante ellas"*.

Afirma que, si no se aportó la prueba en la oportunidad reglada fue por un error involuntario, del cual extienden las más sinceras excusas, ya que, quizás por un descuido ante tanto trabajo administrativo y operativo que demanda el desarrollo del contrato de concesión y la prestación del servicio diariamente, de lo cual, no se desprende responsabilidad alguna para su representada, pues en el intento de dar cumplimiento a lo ordenando, colocó el vehículo a disposición del proceso de mantenimiento en la oportunidad otorgada, trabajos realizados y descritos en las ordenes de trabajo y la hoja de vida del vehículo.

Finalmente, solicita se valore integralmente sus argumentos y respetando las normas propias de cada juicio, se apliquen y valoren en este los principios de buena fe con la que actuaron, pues, su intención jamás fue la de desacatar un mandato como erradamente se podría interpretar, requiriendo que, en armonía con la búsqueda de una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, se observe que, su representada con las intervenciones realizadas si subsanó la falta encontrada por la autoridad de tránsito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por la empresa propietaria del vehículo sancionado frente a la decisión de primera instancia que declaró incumplido el compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional N° 1035 de 13 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del párrafo 3 del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 que a su tenor establece:

Artículo 125(...)

RESOLUCIÓN N° 0211-02.- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1035-2022.

"PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario."

3.1. Competencia.

Es competencia de esta Instancia, previo a pronunciarse del recurso de alzada interpuesto contra la decisión de primera instancia que declaró infractor de las normas de transporte a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S, adelantar la revisión del respectivo control de legalidad¹ en aras de garantizar el derecho al Debido Proceso.

En efecto, la finalidad de los recursos consiste en permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso. Se da así una autotutela jurídica que busca facilitarle al emisor del acto o a su superior, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, y de esta manera evitarle al Estado, en lo posible, procesos judiciales por causa del mismo acto.

En virtud de lo anterior, se realiza un control administrativo en ejercicio de la función administrativa denominado **control jerárquico**, que ejerce el funcionario superior sobre los actos de sus subordinados, y que tiene por objeto revisar tanto la legalidad como la conveniencia en la expedición de dichos actos, a fin de asegurar que se profieran con sujeción a las disposiciones que los rijan, y en últimas que obedezcan a los cometidos estatales en relación con el bien común, efectividad de los derechos y la adecuada prestación de los servicios²

3.2. Del debido proceso.

Es competencia de esta Instancia, adelantar el respectivo control de legalidad³ del acto administrativo sancionador en aras de garantizar el derecho al Debido Proceso de la presente actuación administrativa.

En efecto, la finalidad de los recursos consiste en permitir que quien expida un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicha decisión si es del caso. Se da así una auto tutela jurídica que busca facilitarle al emisor del acto o a su superior, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, y de esta manera evitarle al Estado, en lo posible, procesos judiciales por causa del mismo acto.

En virtud de lo anterior, se realiza un control administrativo en ejercicio de la función administrativa denominado control jerárquico, que ejerce el funcionario superior sobre los actos de sus subordinados, y que tiene por objeto revisar tanto la legalidad como la conveniencia en la expedición de los Actos Administrativos, a fin de asegurar que se profieran

¹ Sentencia SU774/14 del 16 de octubre de 2014 "Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico. En protección al mencionado principio "surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares".

² BERROCAR GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá 2016

³ Sentencia SU774/14 del 16 de octubre de 2014 "Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico. En protección al mencionado principio "surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares".

RESOLUCIÓN N° 0211-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1035-2022.

con sujeción a las disposiciones que los rijan, y en últimas que obedezcan a los cometidos estatales en relación con el bien común, efectividad de los derechos y la adecuada prestación de los servicios⁴.

Así las cosas, es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 10352).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que inciden en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".
(Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello. En este sentido, la sentencia C-089 de 2011, proferida por la Corte Constitucional señaló:

(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y

4 BERROCAR GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá 2016



RESOLUCIÓN N° 0211-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1035-2022.

plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.⁵ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:....." Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

Bajo ese contexto y descendiendo al caso, es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre el procedimiento realizado por la primera instancia, donde podemos extraer lo siguiente:

- Mediante Acta de Entrega N° 1035 del 13 de agosto de 2022, la Autoridad de Tránsito de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, realizó entrega provisional del vehículo público de placa WCM282 al señor MANUEL JAVIER ALVAREZ CASTRILLON en calidad de infractor, asumiendo el compromiso de subsanar la falta que dio origen a la inmovilización, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del automotor, remitiendo acta de entrega al propietario del vehículo DIANA KATHERINE VALBUENA TORRES.
- Mediante Resolución N° 3296 del 19 de julio de 2024, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad inició investigación en contra de la señora DIANA KATHERINE VALBUENA TORRES., identificada con CC. 52.066.309, por el presunto incumplimiento de lo normado en el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T. La anterior providencia fue notificada por aviso N° 362 fijado el 16 de octubre de 2024, por el término de cinco días hábiles en página web de la entidad, concediéndole el término de 15 días hábiles, para que presentara los descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes.
- El 19 de diciembre de 2024, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad mediante Resolución N° 3274, revoco la Resolución N° 3296 del 17 julio de 2024, por error en la determinación del investigado, al ser el verdadero propietario del vehículo EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S., identificada Nit. 900.365.651-6. Decisión notificada a la señora DIANA KATHERINE VALBUENA TORRES mediante personalmente mediante correo electrónico el 23 de diciembre de 2024.
- La autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, manifestó en todas y en cada una de sus actuaciones que la investigación administrativa se aperturo mediante Resolución 3296 del 17 de julio de 2024, resolución que fue revocada mediante Resolución N° 3274 del 19 de diciembre de 2024.
- Mediante Resolución 3296 del 18 de marzo de 2025, la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró incumplido el compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. 1035 del 13 de agosto de 2022, como consecuencia de ello, y teniendo como sustento la 3296 de 17 de julio de 2024, impuso a EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. identificada con Nit. 900.365.651-6, en calidad de propietaria del vehículo de placa WCM282, la sanción de que trata el inciso final del parágrafo tercero del artículo 125 del CNTT. El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 1 de abril de 2024.

Decantado lo anterior, se evidencia en primer lugar que en el acta N° 1035 del 13 de agosto de 2022 y por el cual se realiza entrega provisional del vehículo y se ordena entregar provisionalmente el vehículo de placa WCM282 a MANUEL JAVIER ALVAREZ CASTRILLON y remitir dicha acta a la señora DIANA KATHERINE VALBUENA TORRES, identificada con CC. 52.066.309, quienes no han tenido ni tiene actualmente vinculación alguna ni con el vehículo ni con la empresa propietaria del vehículo, igualmente mediante Resolución 3296 del 19 de julio de 2024 la Subdirección de Contravenciones aperturo investigación administrativa a la señora DIANA KATHERINE VALBUENA TORRES, identificada con CC. 52.066.309, como supuesta propietaria del vehículo de placa WCM282, cuando el propietario del vehículo es la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. identificada con Nit. 900.365.651-6, empresa a la cual nunca se le remitió el acta 1035 de 13 de agosto de 2022, por medio de la cual se hizo entrega provisional del vehículo ya relacionado; debido a los errores presentados el a-quo decide mediante acto administrativo de revocatoria directa N° 3274 del 19 de diciembre de 2024 revocar la **Resolución 3296 del 17 de julio de 2024.**

⁵Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



RESOLUCIÓN N° 0211-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1035-2022.

De igual forma, esta instancia evidencia que la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución 3296 del 18 de marzo de 2025, teniendo como sustento la Resolución 3296 del 17 de julio de 2024 la cual fue revocada mediante Resolución N° 3274 del 19 de diciembre de 2024.

Así las cosas, es claro que, en el presente proceso, pese a estar claramente comprobado el incumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. 1035 del 13 de agosto de 2022, existe un vicio en la formación del acto administrativo en lo que concierne a indebida notificación y vulneración al principio de congruencia existente en el acta de entrega N° 1035 del 13 de agosto de 2022 y en la apertura de la investigación administrativa Resolución 3296 del 19 de julio de 2024 y Resolución 3296 del 17 de julio de 2024, la cual se encuentra revocada mediante Resolución N° 3274 del 19 de diciembre de 2024.

En este sentido, es pertinente señalar que el derecho fundamental al debido proceso administrativo tiene diferentes acepciones, una de ellas es el **derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley"**⁶. (Negrita nuestra).

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa⁷:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica." (Resalta y subraya nuestra).

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. **Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba"**⁸. (Destacado de este Despacho).

En suma, **esta garantía procesal consiste**, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente**; segundo, **presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno** y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁹ (Negrita nuestra).

3.3. Del principio de Congruencia.

Es menester para esta instancia pronunciarse respecto de las actuaciones adelantadas en el expediente 1035-22 de la investigada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., haciendo un concreto estudio del mismo.

Así las cosas, este despacho, al observar la investigación y hacer un análisis de las actuaciones en el realizadas, encontró que el a- quo, emitió salida provisional del vehículo de placa WCM282, en el cual ordeno la entrega provisional al señor MANUEL JAVIER ALVEREZ CASTRILLON, igualmente ordeno remitir copia del acta de entrega a la señora DIANA KATHERINE VALBUENA TORRES, en calidad de propietaria, personas que no hacen parte dentro del proceso ni tienen relación alguna con el vehículo y con la empresa.

⁶Sentencia C-025 de 2009.

⁷ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377).

⁸ Ídem

⁹ Ídem

RESOLUCIÓN N° 0211-025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1035-2022.

Posteriormente mediante Resolución N° 3296 del 19 de julio de 2024, se dio apertura a la investigación administrativa en contra de la propietaria DIANA KATHERINE VALBUENA TORRES., identificada con CC. 52.066.309 en la cual se ordenó correrle traslado de la misma por el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto, para que la investigada presentara descargos por escrito y solicitara o aportara pruebas. Decisión notificada mediante Aviso N° 362 del 16 de octubre de 2024, el 17 de julio de 2024 mediante Resolución N° 3296 dio apertura a la investigación administrativa en contra de la propietaria del vehículo la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S, identificada Nit. 900.365.651-6, en la cual se ordenó correrle traslado de la misma por el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto, para que la investigada presentara descargos por escrito y solicitara o aportara pruebas. Decisión notificada personalmente el 11 de diciembre de 2024.

El 19 de diciembre de 2024, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Resolución N° 3274, revoco la Resolución N° 3296 del 17 de julio de 2024, por error en la determinación del investigado, al ser el verdadero propietario del vehículo EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., identificada Nit. 900.365.651-6. Decisión notificada a la señora DIANA KATHERINE VALBUENA TORRES personalmente mediante correo electrónico el 23 de diciembre de 2024.

Se entiende entonces que al remitir el acta de entrega provisional a una persona diferente al propietario y al haberse revocado la resolución por medio de la cual se apertura la investigación administrativa a la investigada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., identificada Nit. 900.365.651-6, Resolución 3296 del 17 de julio de 2024 y continuar el proceso teniendo como sustento una resolución revocada, se estaría vulnerando el principio de congruencia, por lo anterior, se hace conveniente señalar que el principio de congruencia, debe entenderse como el convenir o coincidir de varios puntos, es decir el fallo debe tener relación entre lo imputado y lo sentenciado, trayendo a colación lo señalado por el Dr. Devis Echandia, en su libro Teoría General del Proceso; frente a este principio, quien claramente dice:

"congruencia es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas. (...)"

Lo que concuerda con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de octubre de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Cesar Palomino Cortes, cuando señala que este principio de congruencia es una verdadera garantía del debido proceso, veamos:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA- Alcance

El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión. (...)"

Por lo anterior, se evidencia una grave transgresión al debido proceso toda vez que los principios que la rigen no fueron aplicados en debida forma, es decir que no se tuvo en cuenta en dichas actuaciones administrativas el deber que les asiste de cumplir sus funciones y realizar sus objetivos y fines propuestos tal como lo señala la Corte Constitucional, en sentencia C-089 de 2011 en los siguientes términos:

"Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Lo que concuerda de igual forma con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-564/2000, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra, cuando indica:

**RESOLUCIÓN N° 0211-02 -POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1035-2022.**

"(...) El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción. Sin que sea dable asimilar el radio de acción de éstos en el campo penal y en el campo administrativo, porque la aplicación irrestricta de éstos, puede desconocer la finalidad misma de la infracción administrativa (sentencias T-145 de 1993, C-214 de 1994; C-597 de 1996 y C-690 de 1996; C-160 de 1998, entre otras). (Negrita y Subraya fuera de texto)

Por estas razones, es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Derecho a la Defensa, que de igual manera se vio menoscabado toda vez que no se respetó el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo de esta manera un desequilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, con el fin de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Así las cosas, teniendo como fundamento la normatividad que rige el proceso contravencional y a la luz de las garantías constitucionales expuestas con anterioridad, esta Instancia una vez revisadas las diligencias adelantadas dentro del presente expediente observa sin lugar a dudas que se quebrantó el derecho constitucional del debido proceso, contradicción y defensa material de la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., ya que a pesar de haberse presentado el escrito de descargos dentro del término legalmente establecido, toda la investigación administrativa se fundamentó en una resolución revocada mediante Resolución N° 3274 del 19 de diciembre de 2024, resolviéndose posteriormente la situación administrativa de la parte investigada en su contra.

Por lo anterior, este despacho, con fundamento en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no encuentra otra determinación distinta que revocar en su totalidad la Resolución 3296 del 18 de marzo 2025, dentro del expediente N°1035-2022 proferida por la Subdirección de Contravenciones, mediante la cual, se le impuso a la investigada la sanción de que trata el inciso final del parágrafo 3° del artículo 125 de la ley 769 de 2002 por incumplir el compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. 1035 del 13 de agosto de 2022, y, en su lugar, esta Dirección absolverá a la investigada de responsabilidad y archivará el expediente No. 1035-2022, siendo innecesario, por

**RESOLUCIÓN N° 0211-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1035-2022.**

sustracción de materia, entrar a estudiar los demás argumentos expuestos por la recurrente en la sustentación del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, en su totalidad, la decisión contenida en la Resolución de Fallo N° 3296 del 18 de marzo de 2025, proferida por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro del expediente N° 1035-2022, adelantado contra la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.365.651-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En su lugar, **ABSOLVER** de responsabilidad la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.365.651-6, propietaria del vehículo público de placas **WCM282**, respecto de los cargos que le fueron endilgados dentro de la investigación iniciada mediante Resolución N° 3296 de 17 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, el retiro de las sanciones que le hayan sido impuestas a la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.365.651-6, en sus respectivas bases de datos con ocasión a la investigación No.1035-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.365.651-6, el presente acto administrativo según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En firme, **ARCHIVAR** las diligencias como consecuencia de la decisión tomada en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

24 NOV 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Paola Andrea Segura Forero



DIAT

202542015725981

Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Boqotá D.C., noviembre 25 de 2025

Señor(a)

BERNAL

Devsy Bernal Cortes

Autopista Sur N° 64 B - 70

Email: deisy.bernal@etib.com.co

Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 0211 – 02 DEL
24 DE NOVIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL EXPEDIENTE 1035 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

[illegible]

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Id mensaje:	1026035
Remitente:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	deisy.bernal@etib.com.co - deisy.bernal@etib.com.co
Asunto:	RADICADO SDM No-202542015725981
Fecha envío:	2025-11-26 10:41
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/11/26 Hora: 10:43:27	Tiempo de firmado: Nov 26 15:43:27 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/11/26 Hora: 10:43:28	Nov 26 10:43:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[25248]: 42F651248833: to=<deisy.bernal@etib.com.co>, relay=etib.com.co[184.171.249.250]:25, delay=1.7, delays=0.08/0.51/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1vOHg2-0001pd-1l)

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Quoted mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 Asunto: RADICADO SDM No-202542015725981

 Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaria de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



Correspondencia
Secretaria Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos

URGENTE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT
202542015922271

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., diciembre 04 de 2025

Señor(a)
BERNAL
Deisy Bernal Cortes
Autopista Sur N° 64 B - 70

Email: deisy.bernal@etib.com.co
Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RES. N° 0211 – 02 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1035-2022.

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución **N° 0211 – 02 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra, providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución **N° 0211 – 02 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025**, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución **N° 0211 – 02 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025**.

Cordialmente,

[Firma manuscrita]

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al cliente: (87-1) 472088-01888 111 310 - servicioalcliente@postas.com.co
Ministerio de Correos

472

Remitente

Remisor: Kase Sachí
Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Envío: RA548029055CO

Destinatario

Remisor: DEISY BERNAL CORTES
Autopista Sur N° 64 B - 70
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611590
Fecha admisión

472

1111
491
Confirmon y la
Destinatario ya no
Libera en la empresa
etib

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9	
Minic. Concepción de Correo	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025	
Centro Operativo:	I.H. MOVILIDAD
Orden de servicio:	18087760
Fecha Pro-Admisión: 05/12/2025 08:07:10	
RA548029055CO	
Nombre/ Razón Social:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de
Dirección:	Calle 13 N° 37 - 35
NIT/C.C.T.	899999081
Referencia:	202542015922271
Teléfono:	3849400 EXT 6310
Código Postal:	111611000
Ciudad:	BOGOTÁ O.C.
Depto:	BOGOTÁ D.C.
Código Operativo:	1111415
Nombre/ Razón Social:	BERNAL - DEISY BERNAL CORTES
Dirección:	Autopista Sur N° 64 B - 70
Tel:	URGENTES
Código Postal:	111911590
Código Operativo:	1111491
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Depto:	BOGOTÁ O.C.
Peso Físico(grams):	200
Peso Volumétrico(grams):	0
Peso Facturado(grams):	200
Valor Declarado:	\$0
Valor Flete:	\$10.250
Costo de manejo:	\$0
Valor Total:	\$10.250 COP
Observaciones del cliente:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
Observaciones del cliente:	Mensajería y Email

Causal Devoluciones:			
☒ Rehusada	☐ C1	☐ C2	☐ Cerrado
☐ No existe	☐ N1	☐ N2	☐ No ContoCreda
☐ No reside	☐ FA		☐ Falsificada
☐ No reclamada	☐ AC		☐ Apertado Clausurado
☐ Desconocida	☐ FM		☐ Fuerza Mayor
☐ Dirección errada			
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
C.C.	Tel:	Hore:	
Fecha de entrega: 05/12/2025			
Distribuidor:			
C.C. SANDRO AFRICANO			
Gestión de entrega:			
Tel: 79.713.324			



1111415111491RA548029055CO
Principal Bogotá RC Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4720000.

1111
415
I.H. MOVILIDAD
CENTRO A